

La Plata, 25 de octubre de 2016

VISTO: el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la ley 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expediente N° 5908/14.

CONSIDERANDO:

Que se iniciaron las actuaciones referenciadas a partir de la queja promovida por el Dr. ***, T°XLV, F° 245 del CALP en su carácter de apoderado del Sr. ***, DNI ***, egresado de la escuela de Educación Media n° 7 de Pehuajó, en la que reclama por el excesivo retraso por parte de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires en la entrega del título secundario.

Que expresa el reclamante que en enero del año 2008 *** se inscribe en la Escuela de Educación Media N° 7 de Pehuajó terminando sus estudios secundarios en el año 2010.

Que asimismo manifiesta que *** padece de Trastorno Generalizado del Desarrollo (TGD), que lo afecta en lo concerniente a su motricidad fina, con un buen nivel intelectual y social, más allá de algunas limitaciones puntuales.

Que junto a la presentación se acompañan copia de los boletines de calificaciones e inasistencias del alumno durante los tres años cursados.

Que en el último año que cursó *** la Escuela se negaba a entregar el Boletín de Calificaciones, y frente a las reiteradas solicitudes del alumno y de sus padres el mismo fue entregado, pero sorpresivamente fue evaluado mediante letras que expresaban notas de concepto, a diferencia de sus compañeros y de la forma de evaluación de los años anteriores que había sido numéricamente.

Que a partir de ese momento tanto la Escuela Media N° 7 como la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, se niegan a entregar el título secundario de ***.

Que frente a ello, el reclamante ha iniciado procedimiento administrativo a fin de la entrega del mismo, los que tramitan en la DGCyE bajo los Expedientes N° 5800-1544923/2011 y 5812-1073366/2011, ambos sin resolución.

Que continua relatando que dicha actitud por parte de la administración, obligó a *** a iniciar una medida cautelar autónoma a fin de resguardar su derecho a la educación. La misma tramita ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata, en los autos caratulados: “***, c/ DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION DE LA PCIA. DE BS. AS. s/ MEDIDA CAUTELAR”, y en el marco de la misma se dictó la cautelar que le permitió a *** cursar la carrera de bibliotecología en el Instituto de Formación Docente y Técnica N° 148 de Pehuajó.

Que asimismo, y atento la falta de respuesta en los Expedientes reclamados, *** ha iniciado amparo por mora que tramita ante el mismo Juzgado bajo el N° de Expediente 35825, en el cual en fecha 9.09.2016 se hizo lugar al amparo por mora, intimándose a la DGCyE a resolver el Expediente Administrativo N° 5800-1544923/11 y agregados en el plazo perentorio de 10 días.

Que desde nuestro Organismo en fecha 06.05.2014, según consta a fojas 20, se solicitó a la Dirección General de Cultura y Educación que remita informe acerca de si el Sr. ***, DNI ***, le fue entregado el Título de Educación Polimodal, en caso negativo indique los motivos; los motivos por los cuales fue calificado con letras y no con números; la forma en la que fueron calificados los compañeros de curso.

Que en fecha 7.07.2014, según consta a fojas 1 del expediente 05800-3280022/2014 anexado al presente a fojas 22, la autoridad requerida informa que el Sr. *** al ingresar a la Educación Secundaria ha presentado certificado de la modalidad primaria donde consta que ha realizado adecuaciones curriculares. A lo largo de la Educación Secundaria han realizado un convenio con los padres, lo que significó adecuaciones en las asignaturas.

Que, asimismo la DGCyE comunica que fue evaluado con notas de concepto a pedido del psicólogo debido a que el joven se sentía distinto y frustrado. El resto de los estudiantes fueron calificados de acuerdo a la normativa vigente.

Que en fecha 11 de diciembre de 2014, según consta a fojas 24, se solicitó a la DGCyE que remita informe acerca de si al Sr. ***, DNI ***, le fue entregado el Título de Educación Polimodal, en caso negativo indique los motivos; la normativa que regula los acuerdos o convenios pedagógicos como el celebrado entre la administración educativa y los padres de ***; la forma en la que fueron calificados los otros compañeros de curso.

Que varias solicitudes de informes del mismo tenor se proveyeron a fojas 26,28, 30, 32, 34, 36, 38 y 40 las cuales no fueron contestadas.

Que la Dirección General de Cultura y Educación incumplió con el deber de colaboración establecido en el art. 15 de la Ley 13.834 obstaculizando la presente instrucción por la reiterada renuencia a responder las solicitudes solicitados.

Que la administración tiene la obligación y el deber jurídico de pronunciarse frente a las peticiones que le formulan los particulares, quienes -correlativamente- tienen el derecho de recibir de ella una decisión fundada.

Que, “no decidir o decidir fuera de plazo constituyen actos irregulares de la administración que perjudican al particular y atentan contra la eficacia de la actividad de aquella. Ante la falta de resolución, se han contemplado diversas soluciones a la morosidad administrativa, pues de lo contrario la carga que grava a la administración pública de emitir el pertinente acto administrativo, y el derecho particular al respecto, vendrían a ser ciertamente ineficaces si el propio ordenamiento jurídico no arbitrara correlativamente los mecanismos correctivos”. (Creo Bay, Horacio - Hutchinson, Tomás; Amparo por Mora de la Administración Pública; Ed. Astrea; 2006; pág. 2 y ss.).

Que la ley de procedimiento administrativo –art. 1DL 7647/70- establece que la actuaciones administrativas deben impulsarse de oficio –art. 48-, que incumbe a las autoridades encargadas de su despacho adoptar las medidas oportunas para que la tramitación no sufra retrasos- art. 50- y que los plazos administrativos son obligatorios para las

partes –art. 71. (SCBA; Fernández, Héctor R. c/ Policía de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo, B-64.878; 17/08/2005).

Que “esta actitud omisiva de la autoridad estatal resulta, pues, violatoria del derecho de defensa del reclamante, que se integra con el derecho a obtener una decisión no solo motivada, sino también oportuna y que en el ámbito del procedimiento administrativo deviene una obligación de la administración inherente al principio del debido proceso adjetivo que lo informa.” (art. 15 in fine, Constitución Provincia de Buenos Aires; doct. Causa B 64.8378 “Muñoz”, sent, del 12-V-2004 y B. 65.322 “Viera”, sent. Del 1-XI-2004).

Que el derecho de peticionar ante las autoridades, reconocido expresamente en la Constitución Nacional –art. 14- y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre- art. 24- de jerarquía constitucional conforme lo establece expresamente nuestra propia carta fundamental (art. 75 inc. 22), no se agota por el mero hecho de permitirle al particular que presente su pretensión. Resulta necesario, además, el reconocimiento del derecho a ofrecer y producir la prueba pertinente en el expediente administrativo y, sobre todo, el derecho a obtener una decisión fundada.

Que se trata del respeto del debido proceso adjetivo, que importa una expresión de la garantía del derecho de defensa consagrado en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, y de la tutela judicial efectiva reconocida en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 2 inc. 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos con jerarquía constitucional.

Que por tal motivo, la administración tiene el deber de resolver las cuestiones planteadas por los particulares legitimados a tales efectos. Este deber surge de la obligación que impone el derecho del administrado de dar una decisión fundada, y encuentra fundamento en el principio de obligatoriedad de la competencia que impone el DL 7647/70, y en los principios que rigen en el procedimiento administrativo, incorporados positivamente en dicha normativa, tales como los de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites administrativos.

Que asimismo, la actitud reticente de la administración a no brindar respuesta sobre la solicitud de entrega del título secundario del Sr. ***, pone en juego la vulneración del derecho a la educación, a la no discriminación, a la autonomía, al progreso y violaría la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo facultativo, incorporada a nuestro plexo normativo a través de la Ley 26.378.

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834, y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTICULO 1: RECOMENDAR a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, arbitre las medidas necesarias, a fin de resolver en forma urgente la solicitud de entrega del título secundario del Sr. ***, DNI ***, que tramita bajo el Expediente Administrativo N° Administrativo N° 5800-1544923/11 y agregados, conforme los considerandos vertidos en la presente resolución.

ARTICULO 2: Registrar, notificar, publicar, y oportunamente, archivar.

RESOLUCION N° 160/16